



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)**

Guapi, Cauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No.001

Se encuentra a despacho el proceso **DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO**, presentado en causa propia por **VÍCTOR ALFONSO MARÍN CONTRERAS**, en contra de **DANIEL FELIPE PINILLO VENDE**, con el fin de que, previos los trámites del proceso monitorio se profiera sentencia en donde se condene al demandado al pago de unas sumas de dinero.

I. ANTECEDENTES

VÍCTOR ALFONSO MARÍN CONTRERAS, actuando en causa propia, formuló demanda **MONITORIA** en contra de **DANIEL FELIPE PINILLO VENDE**, el día 02 de marzo de 2023, con el fin de que se le requiriera para el pago de las siguientes sumas de dinero:

A. Las pretensiones:

1. Solicita el pago de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000), más intereses de mora.
2. En caso de incumplimiento del pago por parte del DEMANDADO o la falta de objeciones, se emita una sentencia a favor del DEMANDANTE, confirmando la existencia de la obligación.

B. Los hechos:

Se asevera en la demanda que, durante el año 2016, el señor **DANIEL FELIPE PINILLO VENDE** solicitó y recibió préstamos de parte del señor **VÍCTOR ALFONSO MARÍN CONTRERAS** en múltiples ocasiones, con el propósito de destinar los fondos a su actividad laboral. Estos préstamos, por un total de un millón de pesos en julio, cuatrocientos mil pesos en agosto, doscientos cincuenta mil pesos en septiembre y seiscientos mil pesos en diciembre, fueron otorgados en un contexto de confianza y expectativas de devolución. A pesar de las reiteradas expresiones de compromiso por parte de Daniel Felipe Pinillo Vente, transmitidas durante un período de tres años, no se ha cumplido con el reembolso acordado. En un intento de resolver la situación de manera amigable, Víctor Alfonso Marín Contreras buscó la conciliación en enero de 2023, sin embargo, Daniel Felipe Pinillo Vente no se presentó a la audiencia programada. Desde entonces, los intentos de contacto han sido infructuosos y la deuda permanece pendiente de pago hasta la fecha actual.

C. El trámite:

Por medio del auto interlocutorio No. 027 del 16 de marzo de 2023, se admitió la demanda, REQUIRIENDO al demandado el pago a favor del demandante de la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.250.000), correspondiente al

capital adeudado, en un plazo de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación del auto. Se advirtió al demandado que, en caso de no cumplir con el pago o justificar su renuencia dentro del mencionado plazo, se dictaría sentencia condenatoria que incluiría el monto reclamado y otros conceptos aplicables.

Por otro lado, mediante el auto interlocutorio No. 028 del 16 de marzo de 2023, se rechazó la solicitud de medidas cautelares.

Después de diversos intentos por parte del demandante para notificar al demandado, finalmente, el 5 de abril de 2024, se cumplió con el requerimiento establecido en el auto del 1 de abril, proporcionando el acta de envío y entrega de correo electrónico emitida por Servientrega, con el ID mensaje 1062465, como parte del proceso de notificación al demandado.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda satisface los requisitos estipulados en los artículos 419 y siguientes del Código General del Proceso, así como los requisitos generales delineados en los artículos 82 y 84 del mismo código. Además, este Juzgado cuenta con la competencia requerida para atender el presente caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso. No se evidencia ninguna causa de nulidad que pueda invalidar la actuación. Por consiguiente, se han establecido las condiciones necesarias para emitir sentencia.

III. CONSIDERACIONES

Tras revisar el acta de envío y entrega de correo electrónico presentada por el demandante en cumplimiento de la carga procesal de notificación del auto admisorio de la demanda, se confirma lo siguiente:

El acta de envío y entrega de correo electrónico fue emitida por Servientrega, con los datos de identificación del mensaje 1062465. Este mensaje fue enviado al correo electrónico daniel.pinillo1077@correo.policia.gov.co, dirigido a "Daniel Felipe Pinillo Vente". La fecha de envío fue el 8 de marzo de 2024, y el estado actual del mismo es "Acuse de recibo".

En el cuerpo del mensaje se incluyó la información correspondiente a la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia. Además, se informaron los términos de notificación según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así como la manera de comparecer al Juzgado. También se realizó el cotejo y constancia de gestión del auto admisorio, y de la demanda.

Basándose en esta documentación se considera correcta la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, **DANIEL FELIPE PINILLO VENTE**, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se extiende a esta clase de procesos según el párrafo 1º de la norma citada.

Ahora bien, el demandado fue notificado mediante correo electrónico enviado el 8 de marzo de 2024. Según lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, se considera que la notificación surtió efecto pasados dos (2) días hábiles, es decir, los días 11 y 12 de marzo del mismo año. A partir de estas fechas, comenzó a correr el plazo de diez (10) días hábiles para que la parte demandada pudiera contestar la demanda. Este plazo se agotó en las fechas 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 de marzo y 1 y 2 de abril de 2024. Al no haber recibido respuesta dentro de este período, se entiende que el notificado no contestó la demanda.

Como el término del traslado de la demanda transcurrió sin que el demandado realizara el pago o justificara su renuencia, corresponde al juzgado proceder conforme lo ordenado por el artículo 421 del Código General del Proceso, esto es, profiriendo la correspondiente sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada.

Cabe destacar que el proceso monitorio es un proceso declarativo especial introducido en nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 419 del Código General del Proceso y establecido como un trámite de única instancia, a través del cual el acreedor puede perseguir el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato.

La Corte Constitucional en Sentencia C-726 del 2014 analizó su constitucionalidad y explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, de la siguiente manera:

- Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición; de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
- Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
- Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía.

Esta obligación debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía. No son susceptibles de este proceso las obligaciones de hacer o no hacer, está dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz.

Se tiene entonces que la acción promovida es la declarativa especial – monitoria, consagrada en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso; y tiene por objeto promover el pago de **i)** obligaciones contractuales; **ii)** determinadas; **iii)** de mínima cuantía y **iv)** exigibles.

Por lo tanto, entra el Despacho a verificar el cumplimiento de estos presupuestos para proferir sentencia favorable:

- Obligación contractual en dinero:** Conforme a los hechos esgrimidos y documentos aportados con la demanda, se establece que el demandante promueve el pago de una obligación monetaria, derivada de un contrato verbal. Dineros solicitados con el fin de invertirlos en el trabajo y gastos personales del demandado.
- Obligación determinada:** De los hechos de la demanda se desprende la cuantía en la suma total de \$2.250.000, suma solicitada en las pretensiones de la demanda, más intereses de mora.
- Obligación de mínima cuantía:** Conforme lo anterior, se evidencia que la suma requerida más los intereses moratorios, no superan los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, correspondiendo así, a una obligación de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C. G. del Proceso.
- Obligación exigible:** Conforme los hechos expuestos en la demanda y las pruebas aportadas, no se desprende fecha o condición para el pago, y pese a varios requerimientos hechos por el demandante, la obligación no ha sido satisfecha, razón por la cual, la obligación es exigible.

Así las cosas, de acuerdo al material probatorio aportado por la parte actora, específicamente con la constancia de inasistencia a audiencia de conciliación No. 2182930-2023, y los llamados telefónicos manifestados por el demandante en su demanda, se

evidencia que en distintas oportunidades se requirió a la parte demandada para que realizara el pago de la obligación dineraria, sin embargo, no se obtuvo su cumplimiento.

Ahora bien, el artículo 421 del Código General del Proceso, establece:

“Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.”

Dado que el señor **DANIEL FELIPE PINILLO VENTE** fue notificado del auto de requerimiento de pago el 8 de marzo de 2024 mediante mensaje de datos, con la advertencia de que el silencio resultaría en la emisión de una sentencia, y a pesar de ello no respondió a las pretensiones del actor ni realizó el pago ni expuso las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada, es procedente emitir sentencia sin entrar en el fondo del asunto, conforme al requerimiento realizado. Por lo tanto, se debe dictar una sentencia que no admite recursos, la cual constituirá cosa juzgada y otorgará mérito ejecutivo, ordenando el pago de la suma reclamada.

No se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la existencia de las acreencias a favor de **VÍCTOR ALFONSO MARÍN CONTRERAS** y a cargo de **DANIEL FELIPE PINILLO VENTE**, conforme al proceso **MONITORIO**. Estas acreencias están respaldadas por contratos de mutuo verbal suscritos en julio de 2016, el 8 de agosto de 2016, en septiembre de 2016 y el 28 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO: CONDENAR conforme al artículo 421 inciso 3º del C. G. del P., al demandado **DANIEL FELIPE PINILLO VENTE**, al pago reclamado por el demandante **VÍCTOR ALFONSO MARÍN CONTRERAS**, quien actúa en causa propia, por las siguientes siguiente suma de dinero:

- 1. DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.250.000)** por concepto de capital adeudado.
- 2. Por los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a una vez y media la tasa de interés variable certificada por la Superintendencia Financiera, a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta la fecha en que se realice el pago total y efectivo de la obligación, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modifica el Artículo 884 del Código de Comercio.

Proceso: MONTORIO
Rad: 193184089001-2023-00010-00
Demandante: VÍCTOR ALFONSO MARÍN CONTRERAS
Demandado: DANIEL FELIPE PINILLO VENTE
Decisión: SENTENCIA

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Contra esta sentencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA: 8 de MAYO de 2024

Notificado por estado No. 026.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca